Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0281/2023	
PROVIDENCIA:	**Activa trámite sentencia anticipada.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2020-00096-00**.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Fabio Hernán Posada Henao.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de FABIO HERNÁN POSADA HENAO, se hace necesario decidir sobre la etapa siguiente, a lo cual se procede en este auto, una vez dada la respuesta por la parte Actora a las excepciones de mérito propuestas por la Curadora *Ad Litem*.

Capítulo I
Resumen de actuaciones

Con la demanda, la Entidad Bancaria que promueve este proceso, entregó los diversos medios probatorios documentales que allí se anunciaron, sin solicitar la práctica de ninguna otra prueba.

Encontrando el Despacho que se cumplía con los requisitos legales, se libró la orden de pago, misma que fue notificada a la parte Demandante y a la Auxiliar de la Justicia que representa al Ejecutado, sin ser recurrida y por lo cual cobró firmeza.

En lo que respecta a la Curadora *Ad Litem* del demandado POSADA HENAO, al proponer las excepciones de mérito, se fundamenta sólo en las pruebas documentales obrantes en el expediente, de conformidad con la redacción de aquéllas, así:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Falta de indicación de fecha en el endoso

Se encuentra que en el endoso realizado no se indicaron las fechas, lo cual debe ser tenido en cuenta por el Despacho, para las decisiones pertinentes.

Genérica

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar de oficio aquellas excepciones que se hallen probadas en el transcurso del presente proceso.

A ello le siguió la petición de dos interrogatorios de parte, así:

MEDIOS DE PRUEBA
Solicito apreciar en su justo valor legal los siguientes medios de prueba: **Interrogatorio de parte:** Solicito al Despacho se decrete el interrogatorio de parte de la sociedad Banco Agrario de Colombia y Finagro, para que absuelva las preguntas que le formularé en la audiencia prevista para dichos fines.

Mediante proveído del 29 de junio de 2023 (folios 222 y 223), se admitió el escrito de la Auxiliar de la Justicia y de él se dio traslado a la parte Actora, por el término de diez días hábiles. La notificación del proveído, por estados, se dio el 30 de junio de 2023, por lo cual el traslado corría desde el cuatro hasta el 17 de julio de 2023, ambas fechas inclusive.

La parte Actora se pronunció al inicio del término y renunció al mismo (folios 228 a 231), dimisión que al día de hoy ya no causa ningún efecto, toda vez que esta Agencia Judicial no pudo hacer un pronunciamiento más oportuno.

En tal exposición, la parte Demandante se opone a la excepción de fondo particular que propuso la Curadora, referida a la falta de fecha del endoso del título valor en favor de la Entidad Ejecutante, para lo cual acude, principalmente, a una normativa del Código de Comercio, sin requerir la práctica de alguna prueba adicional a las existentes en el proceso.

En ese orden de ideas, es claro que corrió el término de ejecutoria del último proveído, sin ser recurrido, por lo cual cobró firmeza, a la vez que se cumplió con el traslado allí ordenado en favor de la parte Actora.

Capítulo II
Análisis del caso y soporte normativo

Si bien, luego de vencido el último traslado dado, sería el caso de programar fecha para audiencia, a la cual habrían de asistir las partes, según lo previsto por los artículos 372, 373, 392 y 443, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso, aquí se presenta un fenómeno especial que se debe analizar y que puede obligar a superar este paso de forma inmediata.

Lo primero a tener en cuenta es que, con el devenir procesal anotado, en el expediente se encuentra debidamente trabada la *Litis* y cada una de las partes intervinientes está legitimada en la causa, sin que se observe ninguna irregularidad o causal de nulidad que deba ser corregida oficiosamente, sobre lo cual Demandante y Demandado tampoco se han pronunciado hasta el día de hoy. Así, se da aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez.

Ahora bien, debe dirigirse la mirada hacia la pertinencia de las pruebas solicitadas por la Curadora, interrogatorios de parte, pues si a ello se debiera llegar, necesariamente tendrá que programarse audiencia, pero de no proceder tales pruebas, entonces otro será el camino procesal.

A más de lo que ya se aportó de lo dicho por la Auxiliar de la Justicia, al responder la demanda, y dado que ella sólo destaca un punto como excepción de mérito, la falta de fecha del endoso, veamos lo que dice sobre un hecho concreto y las pretensiones:

Sexto: En relación con el proceso de endoso, se visualiza que no se indicó fechas en las cuales se realizó el mismo, por lo tanto, me atengo a lo probado.

A LAS PRETENSIONES

En consecuencia, con el pronunciamiento realizado frente a los hechos de la demanda y las excepciones de mérito que serán propuestas, solicito al Juzgado que se realicen los análisis respectivos de conformidad con las reglas del proceso, y me acojo a lo probado.

Más allá que no hay una oposición abierta y clara a lo pretendido, pues sólo se tiene una expectativa sobre lo que se encuentre probado, el punto de discusión, fecha del endoso, se sostiene probatoriamente en lo meramente documental, pues es en el título valor donde consta este tipo de negociación comercial y la formalidad como ella se da. Por tanto, es ese documento en sí el que se convierte en prueba, más cuando para este tipo de títulos prima el principio de la literalidad, situación que se argumenta es desde los fundamentos normativos y no desde lo que puedan ofrecer unas pruebas de interrogatorio a las partes, al menos no cuando se trata de un proceso ejecutivo, cuya esencia, en este caso, es un título valor.

A más de que no fue indicado el fin de los interrogatorios por la Curadora, la práctica de pruebas en este caso sólo podría referir en exclusiva al tema de discusión propuesto, la inexistencia de fecha en el endoso, que, como se dijo, se demuestra es documentalmente y se discuten sus efectos es con fundamento sólo en el marco legal, pues la falta de datos como ese, en muchos casos, se suplen con normativas propias.

Y, como si fuera poco, se pretende interrogar como parte a FINAGRO, que dentro del proceso no está vinculado en ninguno de los extremos de la litis.

De ahí que no encuentra esta Judicatura que el interrogar a las partes, para este juicio en particular y por lo que se discute, resulte ser pertinente y necesario, situación que lleva a negar la práctica de tales pruebas, en aplicación de los artículos 168 y 169, inciso primero, del Código General del Proceso, que dicen (resaltos intencionales)[1]:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Es claro, entonces, que se presentaron documentalmente todas las pruebas que se querían hacer valer, conforme al interés de quien las aportó, sin solicitud de ninguna otra y sin ser procedentes las pedidas por la Auxiliar de la Justicia. En ese orden de ideas y no encontrando esta Agencia Judicial necesario o pertinente que deba ordenarse alguna otra prueba de oficio, nos encontramos ante el hecho que la decisión de fondo habrá de adoptarse con tan solo el recaudo probatorio documental actual y todo lo que se ha actuado hasta ahora. Esto resulta acertado, porque las excepciones de fondo propuestas por la representante del Demandado, bien pueden ser resueltas de manera acertada con lo que obra en la foliatura.

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#168

En tales circunstancias, la audiencia se tornaría en apenas un formalismo que nada nuevo aportaría, al no ser necesario decretar y practicar pruebas, como tampoco resulta posible promover conciliación alguna, por no contarse aún con el interés de participación directa por parte del demandado POSADA HENAO, dejando tal vez como lo único la posibilidad de presentar las alegaciones finales para proferir el fallo.

Por su parte, el artículo 278, inciso tercero, numeral 2, del Código General del Proceso, claramente señala que "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial […]" (se subraya con intención), cuando, entre otros, "no hubiere pruebas por practicar", como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC2421-2019, del cuatro de julio 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, hablando de la sentencia anticipada, dijo lo siguiente (el pie de página es original):

> Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores[2].
>
> En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación.

En tales circunstancias, en este caso en particular se ve claramente aplicable y, por demás, imperativo, el proferir sentencia anticipada, pero para ello se debe enterar primero a las partes y permitirles que se pronuncien al respecto.

Capítulo III
Compendio de la decisión

Con base en lo que se ha analizado, esta Agencia Judicial negará el decreto de las pruebas solicitadas por la Curadora y, en consecuencia, ordenará activar el trámite pertinente para proferir sentencia anticipada en este juicio ejecutivo.

Por consiguiente, se dispondrá dar traslado a las partes por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir que se cumpla con la notificación de este auto (por estados y enterando a los interesados por cualesquiera otro medio idóneo, según sea posible), para que remitan al despacho los alegatos de conclusión, con la finalidad de respetar sus derechos de defensa y contradicción, pilares del debido proceso, además de evitar así la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 133 del ya citado Código Procesal.

Consecuente con ello, una vez fenecido el término común otorgado, se procederá a dictar la sentencia anticipada.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

---

[2] Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de «civil law»: Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

R E S U E L V E :

Primero. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora en este juicio ejecutivo, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas.

Segundo. **Negar** las pruebas solicitadas por la Curadora, interrogatorios de parte, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. **Activar** el procedimiento para proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderada judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de FABIO HERNÁN POSADA HENAO, según lo argumentado.

Cuarto. **Dar traslado** común a las partes, **por el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir que se cumpla con la notificación de este proveído, para que remitan al Despacho sus alegatos de conclusión, previo a la decisión de fondo que debe adoptarse.

Quinto. **Enterar** de esta decisión, por el medio más eficaz que sea posible y más allá de la notificación que ha de hacerse por estados, a todas las partes intervinientes en el juicio, de lo cual se dejarán las constancias respectivas.

Sexto. **Pasar el proceso** a Despacho, una vez finalizado el término común que se ha dado, para proferir el fallo anticipado.

Séptimo. **Informar** a las partes que este proveído sólo admite el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9bfbed17f89bc90eedccc7372d4c16780afc52569391ad6878b35ef4f8c60**
Documento generado en 21/09/2023 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica